

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/77/2019.

**ACTOR:** TOMAS SALAS  
MARIANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Tomas Salas Mariano, por propio derecho y en su carácter de regidor de Tradición y Cultura del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

**1. ANTECEDENTES**

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

**1.2 Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ayotzintepec, otorgó

la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Tomas Salas Mariano e Isidro López Pacheco, Propietario y Suplente, respectivamente, postulados por la coalición “Todos por Oaxaca”.

**1.3 Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno).

**1.4 Primer juicio ciudadano.** El siete de enero, el recurrente promovió ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por la omisión de tomarle protesta como concejal de ese Ayuntamiento y otorgarle la regiduría correspondiente.

**1.5 Sentencia del juicio JDC/10/2019.** El pasado uno de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/10/2019, en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, señalara fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de Cabildo en la que se le tomara protesta de ley como concejal de ese Ayuntamiento al ciudadano Tomas Salas Mariano; asimismo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento, remitiera las documentales con las cuales acreditara dicho cumplimiento.

**1.6 Protesta del cargo y asignación de regiduría.** En sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Tomas Salas Mariano, rindió protesta como concejal del Ayuntamiento de Ayotzintepec; asimismo, en dicho acto le fue asignada la regiduría de Tradición y Cultura.

**1.7 Cumplimiento de Sentencia del juicio JDC/10/2019.** Mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril último, aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de uno de marzo del año en curso, emitida en el juicio ciudadano JDC/10/2019.

**1.8 Segundo juicio ciudadano.** El pasado seis de mayo, el recurrente interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado el ocho siguiente en la ponencia del Magistrado ponente, quien

requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

**1.9 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de veintiuno de mayo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas a la autoridad señalada como responsable, salvo prueba en contrario, ello, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, por tratarse de un juicio en el que el ciudadano Tomas Salas Mariano, en su carácter de regidor de Tradición y Cultura alega la presunta vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas cometidas por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Política Local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”<sup>4</sup>.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

En el presente asunto, Tomas Salas Mariano, aduce la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por parte del Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dicho servidor público obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo.
2. La omisión de pagarle sus dietas a partir de la primera quincena de enero del año en curso.
3. La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el palacio municipal.
4. La negativa de otorgarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
5. La omisión de dar respuesta a su escrito de petición.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable no rindió su informe circunstanciado, razón por la cual se le hizo efectivo el medio de apremio con el cual fue apercibido en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertas las violaciones que se les atribuyen, salvo prueba en contrario.

### **4. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.**

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable vulnera su derecho de ser votado en la vertiente de

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

ejercicio del cargo, al obstruir el ejercicio del cargo para el que fue electo.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto y los que guarden estrecha relación entre sí, se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"<sup>5</sup>

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Marco normativo.**

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

#### **5.1.1. Constitución Política Federal.**

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El reconocimiento en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

#### **5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

#### **5.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El instrumento internacional citado señala en su artículo 25 que las y los ciudadanos sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

#### **5.1.4. Constitución Política Local.**

En la Constitución Política Local el artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos(as) independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su

función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### **5.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.**

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

**I.- Ordinarias**, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción IV, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

## **5.2. Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

Ahora, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio<sup>7</sup> los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/10/2019 del índice de este Tribunal, mismo que fue concluido el pasado veintitrés de abril.

Lo anterior, porque dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por el ciudadano Tomas Salas Mariano, en su carácter de regidor electo por el principio de representación proporcional, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. **PJ/25 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Ahora bien, como se advierte de dichos autos, el pasado uno de marzo este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que ordenó al Ayuntamiento de Ayotzintepec, señalara fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de Cabildo en la que se le tomara protesta de ley como concejal de ese Ayuntamiento al ciudadano Tomas Salas Mariano.

De ahí que, mediante acuerdo Instructor de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve<sup>8</sup>, se tuvo a la Síndica Municipal del referido Ayuntamiento, remitiendo mediante oficio número MATZ/072/2019, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha siete de marzo del presente año, a fin de que se tuviera por cumplida la sentencia antes mencionada, documentales con las cuales que se dio vista a la parte actora, para que manifestara lo a que sus interese conviniera.

Así, por acuerdo plenario de veintitrés de abril último<sup>9</sup>, se tuvo al ciudadano Tomas Salas Soriano, desahogando la vista concedida, por lo que, manifestó que, el pasado siete de marzo había rendido protesta de ley como regidor del Ayuntamiento de Ayotzintepec, así también, que le fue asignada la regiduría de Tradición y Cultura. Sin embargo, refirió que la autoridad responsable no había cumplido a cabalidad con la restitución de sus derechos político electorales, ya que no se le había entregado la documentación necesaria para su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, al igual que no contaba con una oficina, recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de su cargo. No obstante lo anterior, en dicho acuerdo aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, se tuvo por cumplida la sentencia de uno de marzo último.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en los términos del método de estudio previamente establecido.

#### **5.2.1. Omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo.**

El actor refiere en su escrito de demanda que, el Presidente Municipal le obstruye el ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de

---

<sup>8</sup> Del cual se ordenó al Secretario General del este Tribunal dedujera copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto.

<sup>9</sup>Del cual se ordenó al Secretario General del este Tribunal dedujera copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa.

Ayotzintepec, ya que no lo convoca a sesiones de Cabildo, impidiéndole con ello, participar en la toma de decisiones relevantes para el municipio y vigilar el cumplimiento de los acuerdos ahí tomados.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal determina que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El diverso artículo 46 fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal establece que las sesiones de Cabildo pueden ser **ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68 fracción IV determina que el **Presidente Municipal** tiene la facultad y el deber de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 73 fracción I determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo.

En ese contexto, es incuestionable que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a todos los Integrantes del Ayuntamiento (dentro de los cuales se encuentra el actor) a las sesiones Cabildo tanto extraordinarias, como ordinarias al menos una vez por semana, a efecto de que éstos últimos puedan desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electos.

Ello es así, pues el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera

efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>10</sup>.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertas las violaciones que le son reclamadas, aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí ha convocado al recurrente a sesiones de Cabildo en los términos apuntados, se declara **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

#### **5.2.2 La omisión de pagarle sus dietas a partir de la primera quincena de enero.**

Ahora bien, este Tribunal estima **Parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor, consistente en la omisión de la autoridad responsable de pagarle sus dietas desde el mes de enero de la presente anualidad, las cuales ascienden a la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional) mensuales, en atención a lo siguiente:

Atento al marco normativo citado con anterioridad, el actor en su carácter de regidor de Tradición y Cultura de Ayotzintepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable al desempeñar un cargo de elección popular.

Ello es así, pues el artículo 127 de la Constitución Política Federal, señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos o instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

---

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Dicho precepto normativo, en su fracción I, refiere que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma, que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"<sup>11</sup> la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese sentido, primeramente, se debe establecer si como lo alega el recurrente, tiene derecho a percibir sus dietas desde la primera quincena del mes de enero del año en curso. Lo anterior, pues como se precisó en párrafos anteriores, es un hecho notorio que el ciudadano Tomas Salas Mariano, promovió con anterioridad el juicio ciudadano JDC/10/2019, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, por la omisión de tomarle protesta como concejal electo por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, como se observa de la copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha siete de marzo del presente año<sup>12</sup>, fue hasta esa fecha en que el ciudadano Tomas Salas Mariano, rindió

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>12</sup> Visible a foja 14 del expediente en que se actúa.

protesta como concejal del Ayuntamiento de Ayotzintepec y en dicho acto le fue asignada la regiduría de Tradición y Cultura.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la fecha a partir de la cual el recurrente tiene derecho a percibir sus dietas es desde el siete de marzo de la presente anualidad, en la cual asumió el cargo de concejal del referido Ayuntamiento. De ahí, lo parcialmente fundado del agravio.

Ahora, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de rendir su informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertas las violaciones que le son reclamadas. Aunado a ello, ante la inexistencia en autos de elemento alguno tendiente a acreditar que la autoridad responsable sí ha pagado sus dietas al actor a partir de que asumió el cargo de concejal de ese Ayuntamiento, se declara que el actor tiene derecho a éstas.

En consecuencia, al haberse determinado que existe la omisión del pago de las dietas, correspondientes al periodo especificado, corresponde determinar el monto de dichas remuneraciones.

Ahora bien, el recurrente refiere tener derecho a percibir por concepto de dietas la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos, cero centavos, moneda nacional), mensuales. Al respecto obra en autos copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve<sup>13</sup>, del cual se observa que en el analítico de plazas, se establece como remuneración para el puesto de regidor de Tradición y Cultura, un monto de entre \$1,004.00 (mil pesos, con cuatro centavos, moneda nacional) y \$14,000.00 (catorce mil pesos, cero centavos moneda nacional).

Por lo tanto, al encontrarse la cantidad reclamada por el actor dentro del margen establecido en el analítico de plazas en cita, este órgano jurisdiccional estima que el recurrente tiene derecho a recibir la cantidad que reclama de manera mensual.

---

<sup>13</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario Público en el ejercicio de sus funciones.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, se le adeudan al recurrente las dietas de las quincenas y cantidades que se desglosan a continuación:

<b>N/P</b>	<b>Días y quincenas adeudadas a partir del siete de marzo.</b>	<b>Cantidad</b>
1	Del 7 al 15 de marzo de 2019.	\$2,700.00
2	Del 16 de marzo al 31 de marzo de 2019.	\$4,500.00
3	Del 1 al 15 de abril de 2019.	\$4,500.00
4	Del 16 al 30 de abril de 2019.	\$4,500.00
5	Del 1 al 15 de mayo de 2019.	\$4,500.00
6	Del 16 al 31 de mayo de 2019.	\$4,500.00
<b>Total</b>		<b>\$25,200.00</b>

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, el responsable directo de la administración pública municipal, **se le condena al pago** de la cantidad de **\$25,200.00** (veinticinco mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor del actor, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional la solicitud del recurrente, consistente en que se ordene a la autoridad responsable que el pago de las dietas adeudadas se haga en la cuenta de este Tribunal. Lo cual resulta improcedente, hasta en tanto se agote el requerimiento ordinario, pues ante el incumplimiento a lo aquí ordenado, este Tribunal emitirá las medidas necesarias para lograr tal cumplimiento.

### **5.2.3 La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el palacio municipal, así como otorgarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.**

El actor sostiene que, desde el pasado siete de marzo, fecha en que rindió protesta como concejal del Ayuntamiento de Ayotzintepec, no se le ha asignado un espacio de oficina, recursos materiales y recursos humanos, necesarios para realizar sus actividades propias del cargo, mismos que sí han sido satisfechos a los demás concejales.

Lo cual, como se mencionó en párrafos anteriores hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional en el juicio JDC/10/2019 mediante escrito de veintidós de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la responsable de rendir su respectivo informe circunstanciado, se tienen por presuntivamente ciertas las violaciones que le son reclamadas.

Por tanto, al no existir en autos elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí ha proporcionado un espacio de oficina, así como recursos materiales y humanos necesarios, para el desempeño de las funciones del concejal de Tradición y Cultura, se actualiza con ello, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de votar y ser votado, no se limita al hecho de resultar electo, sino que, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la regiduría asignada.

De ahí que, resulten **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, que proporcione al recurrente un espacio de oficina, así como, recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

#### **5.2.4 La omisión de dar respuesta a su escrito de petición.**

El actor refiere que la autoridad responsable vulnera su derecho de petición, contenido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Constitución Política Local, pues a la fecha ha sido omiso en dar una respuesta a su escrito de fecha once de marzo de la presente anualidad, en los términos que lo establecen los artículos antes mencionados.

Para sustentar lo anterior, el recurrente remitió copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha once de marzo del año en curso<sup>14</sup>, dirigido al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, con sello de acuse de recibo de la Secretaría Municipal, de fecha once de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, del escrito antes mencionado se advierte que el ciudadano Tomas Salas Mariano, en su carácter de regidor de Tradición y Cultura del Ayuntamiento de Ayotzintepec, solicitó al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, le proporcionará el acta original levantada con motivo de la sesión de Cabildo celebrada el siete de marzo del año en curso, en la cual rindió protesta de ley como regidor de Tradición y Cultura; nombramiento en original, en el que se especifique cargo y periodo; el sello anterior de la regiduría de Tradición y Cultura. Lo anterior, a efecto de poder acreditarse ante la Secretaría General de Gobierno.

Así también, obra en autos el oficio de número SGG/SUBGOB/DG/407/2019, de fecha diez de mayo de la presente anualidad, signado por el Director de Gobierno de la Sub secretaría General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado<sup>15</sup>, mediante el cual informa los nombres de los Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, acreditados ante esa dependencia para el periodo 2019-2021 (dos mil diecinueve, dos mil veintiuno), del cual se puede corroborar que el recurrente no se encuentra acreditado ante la referida Secretaría.

Por tanto, al tenerse como presuntamente ciertas las violaciones que le son reclamadas a la autoridad responsable y ante la inexistencia en autos de elemento alguno que tienda a acreditar que la autoridad responsable sí dio respuesta al escrito de la parte actora, lo procedente es declarar **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que, aunado a la vulneración al derecho de petición del recurrente, la omisión de la autoridad responsable conlleva a la obstrucción del ejercicio del cargo del regidor de Tradición y Cultura, pues el registro y acreditación ante la Secretaría General de Gobierno, es indispensable para que los

---

<sup>14</sup> Visible a foja 13 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

regidores de los Ayuntamientos estén en posibilidades de realizar gestiones ante las dependencias de gobierno.

Es por ello, que es válido afirmar que, para el correcto ejercicio del cargo del recurrente, el Presidente Municipal tiene la obligación de otorgar la documentación solicitada mediante escrito de once de marzo de la presente anualidad. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a que es el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación solicitada por el actor.

En ese sentido, es deber de la autoridad señalada como responsable dar respuesta al escrito del recurrente. Por lo tanto, la respuesta deberá otorgarse por escrito dentro de los diez días naturales posteriores a la notificación de la presente sentencia<sup>16</sup>, así también, en el mismo plazo deberá otorgar la documentación solicitada mediante dicho escrito.

No obstante lo anterior, en el presente juicio se debe tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de esa administración, sin que a la fecha el recurrente haya podido ejercer el cargo para el que fue electo, aun habiendo promovido con anterioridad el juicio ciudadano JDC/10/2019, aunado a ello, no puede pasar desapercibida la postura adoptada por la autoridad responsable en el presente juicio, pues dicha autoridad hizo caso omiso al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional. En atención a ello, se estima necesario emitir una medida idónea para garantizar el derecho de ejercicio del cargo del recurrente.

De ahí que, para lograr su debido cumplimiento es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos de gobierno y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; pues sus acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, se traducen en la protección y vigencia del orden constitucional.

En consecuencia, este Tribunal estima que para el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, no sólo están vinculadas las autoridades que fueron responsables, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones, le corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentar aquel fallo.

---

<sup>16</sup> Como establece el citado artículo 13 de la Constitución Política Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>17</sup>.

En razón de lo anterior, se estima pertinente **vincular** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado**, por conducto de su Titular, para que instruya a quien corresponda para que tan pronto comparezca ante esa dependencia el ciudadano Tomas Salas Mariano, lo acredite como regidor de Tradición y Cultura del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- **Se ordena** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, que **convoque** al ciudadano Tomas Salas Mariano, en su carácter de regidor de Tradición y Cultura **a sesiones de Cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias**, a estas últimas por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser suscritas por el Presidente Municipal; ser notificadas personalmente al actor; asimismo, al momento de realizar la notificación se deben acompañar los documentos necesarios para que el actor tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, durante los primeros diez días naturales de cada mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promoverte culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.

informe copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas al actor en los términos antes apuntados.

Es decir, los primeros diez días naturales del mes de julio del año en curso, deberá remitir las convocatorias a sesiones de cabildo correspondientes al mes de junio, y así sucesivamente hasta culminar el periodo de esa administración.

- Se ordena al referido Presidente Municipal, **pague al actor** la cantidad de **\$25,200.00** (veinticinco mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas correspondiente del siete de marzo al treinta y uno de mayo del año en curso.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

- Se **ordena** al Presidente Municipal, que proporcione al recurrente un espacio de oficina, así como, recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. Lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del recurrente y en igualdad de condiciones con todos los demás concejales de ese Ayuntamiento.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- Se ordena al Presidente Municipal, que dé respuesta al escrito de fecha once de marzo del año en curso, mediante el cual el actor le solicita la documentación necesaria para su acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado, respuesta deberá otorgarse por escrito dentro de los diez días naturales posteriores a la notificación de la presente sentencia, así también, en el mismo

plazo deberá otorgar la documentación solicitada mediante dicho escrito. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

- **Se ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, instruya a quien corresponda para que, tan pronto comparezca el ciudadano Tomas Salas Mariano, lo acredite como regidor de Tradición y Cultura del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho.

**Apercibido** que para el caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de lograr el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, se podrá dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Así también, resulta procedente vincular a los demás Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para que, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **ordena** al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, instruya a quien corresponda para que, tan pronto comparezca el ciudadano Tomas Salas Mariano, lo acredite como regidor de Tradición y Cultura del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas, estas últimas por conducto de la Síndica Municipal; así como al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.